

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Síndico del Ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís.

Abogado: Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.

Recurrida: G. H. Trade, S. A.

Abogadas: Licdas. Carmen Pérez, Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, institución de derecho público con personalidad jurídica propia, regido por las Leyes Nos. 3455 del 1954 y 5622 de 1961, sobre Organización y Autonomía Municipal, debidamente representado por Ramón Antonio Echavarría Peguero, cédula de identidad y electoral No. 023-0029389-7, en su calidad de Síndico Municipal y José Amparo Castro Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0009990-6, en su calidad de Presidente de la Sala Capitulada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Pérez, por sí y por la Licda. Sonya Uribe Mota, abogadas de la recurrida, G. H. Trade, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, cédula de identidad y electoral No. 023-0029489-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2 y 001-0149921-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto del 2002, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís dejó sin efecto la aprobación hecha en sesión del 25 de julio del 2002 por la anterior administración municipal, que le había aprobado a la compañía G. H. Trade,

S. A., el uso de suelo para una envasadora de gas y el enterramiento de tanques en Playa del Muerto de San Pedro de Macorís, ordenando que a partir de la fecha quedará paralizada la construcción de dicha obra; b) que no conforme con la anterior decisión, la compañía G. H. Trade, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo mediante instancia del 5 de septiembre del 2002, cuyas conclusiones son las siguientes: “**Primero:** Dar acta del presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución adoptada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto del 2002, consignada en la certificación No. 156-2002 de fecha 23 de agosto del 2002, notificada a la G. H. Trade, S. A., mediante acto No. 368-2002, instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto del año 2002; **Segundo:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso así interpuesto; **Tercero:** Comprobar y declarar por los motivos expuestos, la inconstitucionalidad de la decisión impugnada; **Cuarto:** Por uno, varios o todos en conjunto de los medios invocados, revocar o declarar la nulidad radical y absoluta de la resolución impugnada”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer y decidir sobre el asunto de que está apoderada; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la compañía G. H. Trade, S. A., contra la resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto del año dos mil dos (2002), por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto del año 2002, que deja sin efecto la autorización otorgada a la compañía G. H. Trade, S. A., en fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, aplicables al efecto, y por consiguiente, mantiene con todas sus consecuencias legales la citada resolución de fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para que sea ejecutada según su forma y tenor”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, letra J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa, ya que en ningún momento fue citado para comparecer ante el Tribunal a quo a fin de que pudiera defenderse adecuadamente contra el recurso incoado por la hoy recurrida, lo que se evidencia en la propia sentencia en la que no se hace constar que el hoy recurrente fuera regularmente citado a propósito del recurso contencioso-administrativo; que por otra parte, el Tribunal a quo no sólo no tomó en cuenta la anterior situación, sino que tampoco ponderó que el Procurador General Administrativo sólo concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso en cuestión; que a pesar de ello el tribunal procedió a fallar el fondo del recurso de que se trataba en la especie, sin poner al Procurador en mora o invitarlo para que presentara sus conclusiones sobre el fondo del asunto, lo que constituyó otra flagrante violación del derecho de defensa de la parte recurrida ante esa jurisdicción; que dicho tribunal debió fallar única y exclusivamente sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador, ya que el mismo tenía que ser fallado como cuestión previa al asunto tratado, a menos que se acumulara con el fondo para ser fallado por una sola sentencia, aunque por dispositivos distintos, para lo cual era necesario y obligatorio poner en mora

previamente a la parte que lo sustentaba a fin de que presentara sus conclusiones sobre el fondo, lo que no ocurrió en la especie, con lo cual también se violó el artículo 27 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual expresa que si el Procurador o la parte contraria acompañasen su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal la hará comunicar a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente y que en la sentencia atacada no se consigna que se haya cumplido con ninguna de estas formalidades, con lo que se violentó su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto al primer alegato formulado por el recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario;

Considerando, que dentro de los “Resulta” de la sentencia impugnada se consigna que: mediante Auto No. 92 de fecha 6 de septiembre del 2002, este Tribunal Superior Administrativo, remitió el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo para los fines procedentes; que con esto se evidencia que el hoy recurrente fue puesto en causa a través de su representante permanente, por lo que el alegato de que se le violó su derecho de defensa al no ser citado, carece de fundamento y debe ser desestimado; pero,

Considerando, que en cuanto a la segunda violación al derecho de defensa invocada por el recurrente dentro del medio que se analiza, bajo el argumento de que el Tribunal a-quo procedió a fallar el medio de inadmisión formulado por el Procurador, conjuntamente con el fondo del asunto y sin invitarlo a concluir sobre éste, el estudio de la decisión impugnada revela que en la misma dicho tribunal procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo y al mismo tiempo conoció y falló el fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción; que en consecuencia, el incumplimiento de este requisito constituye la violación de una regla procesal cuya observancia está a cargo de los jueces del fondo y se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar el siguiente medio y en consecuencia envía el asunto ante el mismo Tribunal a-quo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 12 de junio del 2003,

cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do